

Interpone Recurso Jerárquico

Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Dr. Germán Garavano

S / D

I.- Personería y Objeto.-

Julio C. A. Raffo, por derecho y patrocinio propio, con domicilio real y especial en Juncal 4631 7mo "E" CABA, viene, en los términos del Art. 89 del Dec. N° 1759 del 3/4/72, a interponer recurso jerárquico contra la decisión administrativa del Sr. Escribano General de Gobierno, Dr. Carlos M. D'Alessio, por la cual, mediante la Nota SP N° 5/2017, del 6 de marzo de 2017, el Sr. Escribano General de Gobierno me notifica que "*...no me resulta posible acceder a su petición...*" y esa decisión constituye una "denegación expresa" respecto de lo oportunamente peticionado a ese organismo, de conformidad con la documentación adjunta y las explicaciones que, respecto de ella, se exponen a continuación.

II.- Procedencia del recurso interpuesto.-

2.1.- Plazo.-

El acto recurrido fue dictado el día 6 de marzo de 2017 y notificado el día 8 de marzo del 2017, por lo cual este recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos que prevé el Art. 90 de la norma citada.

2.2.- Procedencia en relación al acto impugnado.-

Más allá de la formalidades con la cual el acto impugnado se dictó, lo cierto es que el mismo impide "*...totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado...*" en el ámbito en el cual el la pretensión fue interpuesta, por ello el

recurso resulta ser procedente los términos del Art. N° 89 de la norma citada.

2.3 Legitimidad del recurrente.-

El recurrente ejerció, y ejerce, el derecho de acceder a la información pública, de conformidad con lo establecido por los Arts. 1°, 14, 33 y 75 inc.22 de nuestra Constitución Nacional, así como por el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas que encuentran reglamentación específica en lo dispuesto por el Dec. N° 1172/03 el cual mantiene su vigencia mientras se cumple el plazo previsto por el Art. 38 de la Ley 27275 la cual amplía aún esos derechos.

Es de señalar que, de conformidad con las actuaciones ya tramitadas por ante la Escribanía General de Gobierno, que incluyen el dictamen del Sr. Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Horacio Diez, esa legitimidad ha sido consentida por el órgano estatal.

III.- Las razones invocadas para denegar lo peticionado.-

3.1 Las razones del Sr. Escribano General de Gobierno.-

La denegatoria decidida por el Sr Escribano General de Gobierno se fundamente, en un todo en el Dictamen Jurídico N° IF-2017- 03016711 –APN- DGAJ#MJ expedido en Referencia “ CUDAP: TRI-SO4:0000355/2017, de conformidad con la que del mismo se acompaña y que el recurrente recibiera conjuntamente con el decisorio del Sr. Escribano General de Gobierno.

Siendo las únicas razones invocadas por el Sr. Escribano General de Gobierno para denegar lo peticionado cabe analizar las razones que en ese Dictamen se expresan para poner en evidencia el error, arbitrariedad y, por ende, ilegitimidad de las mismas y, en consecuencia, del acto impugnado que en ellas se fundamenta.

3.3 .- Fundamento –erróneo y arbitrario del dictamen.- (y por ende de la resolución recurrida).-

El dictamen es objetado por cuanto se integra con la decisión objetada como fundamento de la misma, al poner en evidencia su error y arbitrariedad, estos vicios del acto se proyectan indisolublemente en la decisión recurrida.

Las razones de la impugnación radican sumariamente en:

- a) Se me restringe un Derecho en razón de una norma aún no vigente (¿?)

En efecto para denegarse mi pedido se invoca lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 27.275, pero esta disposición NO rige aún, por lo cual no puede, seriamente, ser invocada para denegar lo peticionado.-

- b) Se aplica erróneamente el Art. 8 ° de la Ley 27.275.-

El Art. 8 ° de la Ley 27.275 dispone:

“Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.”.

Nótese que en el Dictamen curiosamente se **OMITE** el segundo párrafo de este Inciso que establece: **“La reserva en**

ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas; (el destacado es mío)

¿Y con qué fundamento se pretende que la información solicitada tiene contenidos vinculados con la “Defensa Nacional” y es, por ende, “Secreta”? El único argumento que se brinda consiste en señalar que “...*En el texto de la diligencia notarial se asentó: “...que el Gobierno Provisional de la Nación considera conveniente incorporar al Registro de Nacional de Estado (Sección Defensa nacional – Secreto)” por razones de conservación y seguridad...*”

Del propio texto de la “diligencia notarial” surge que las razones por las cuales se protocolizaron las actas en cuestión en ese Registro, es para asegurar su “*conservación y seguridad*”, o sea preservarlos adecuadamente de su destrucción o pérdida y **NO** porque ellas tuviesen contenidos vinculados con la “Seguridad de la Nación”. El conjunto semántico “*„,„conservación y seguridad*” es claro y no permite, razonablemente, darle otra interpretación.

No basta con que un texto se decida protocolizar en un Registro destinado a los actos vinculados con la *defensa o política exterior*” para que, *ipso facto* su contenido tenga ese carácter. Permítaseme un ejemplo si el Sr. Escribano General de Gobierno, resolviese protocolizar en el “*Registro de Nacional de Estado (Sección Defensa Nacional – Secreto)*” una receta de cocina, esta seguiría siendo una receta de cocina y no por haberse incorporado a ese libro habría cambiado su naturaleza.

Se señala esto porque NO era competencia ni incumbencia de la Junta Consultiva Nacional los temas vinculados a la Seguridad ni a la Defensa no son meros temas “*de gestión*”.

En efecto esa Junta se creó mediante el Decreto Ley N° 2011 del 27/10/55 en cuyos considerandos se alude a las incumbencias y responsabilidades de la misma. Allí se dice que ese organismo se crea y establece para “...*que actúe como asesora del Gobierno... que en el curso de su gestión sugiera las medidas conducentes al mejoramiento del sistema electoral del país y la elevación de la vida cívica argentina...*”.

Y en su primer artículo normativo se establece. “Art. 1°.- *Créase una Junta Consultiva Nacional que asesorará al Gobierno Provisional en los problemas relacionados con su gestión...*”, y los temas de defensa o

De todas maneras para denegar mi pedido en base a la norma citada el Sr, Escribano General de Gobierno tendría que haber brindado algún fundamento respecto de que los contenidos de las Actas de una Junta Consultiva (asesora) registraron información o materiales que van más allá de “***la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación...***” cosa que no parecería verosímil tratándose de un órgano de asesoramiento de respecto de la “gestión”, o que, a pesar de tratarse de un asesoramiento brindado hace más de sesenta años, , su divulgación “...***represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas***”, como lo exige la parte de la norma que NO se cita en el dictamen.

Pero aún hay mas.

El Dec. N° 1172/2003, que **SI** está vigente, dispone en su Art. 13los siguiente: “***REUNIONES SECRETAS. Sólo pueden declararse secretas las reuniones cuando una Ley o Decreto así lo establezca...***”. No bastando pues con que en una “*diligencia notarial*” se establezca el “Secreto” de un acta, para que ella se convierta automáticamente en “Secreta”, o que automáticamente

su contenido se vincule con la política exterior o la defensa nacional, porque las diligencias notariales, a pesar de su gran importancia y jerarquía, carecen de la aptitud normativa para que sus contenidos se equiparen a las Leyes o los Decretos, que se exigen –actualmente- para darle a un acto ese carácter.

Al menos esto es lo que se enseña en las Escuelas de Derecho del país.

De lo dicho surge que el Dictamen, y la decisión que lo invoca como fundamento, son arbitrarios y carecen de fundamento ajustado a Derecho.

SINTESIS

El acto recurrido toma fundamento en un dictamen erróneo y arbitrario, que me deniega un derecho en base a un norma NO vigente, que cita en forma parcial, omitiendo, precisamente, el párrafo que restringe el derecho de la Administración a brindar la información que requerida.

En esta acto, y *brevitatis causae*, doy por reproducidos los fundamentos de mi derecho en el escrito inicial de estas actuaciones.

Se señala la arbitrariedad de lo resuelto por lo resolución recurrida y el agravio constitucional por ella causado por lo expuesto y por el agravio al régimen republicano de gobierno, que se asienta en el principio general de que los actos de Gobierno son públicos, salvo en las excepciones que expresa y claramente la ley establezca.

Se agrega que la arbitrariedad resplandece en el agravio que se causa cuando se advierte que se está impidiendo acceder a las deliberaciones de un órgano consultivo respecto de temas de gestión producidas hace casi 60 años y con el único

argumento de que las mismas fueron consideradas “secretas” por una actuación notarial.

PETITORIO

Por lo expuesto se peticiona que, dentro de los cinco días, y sin dilación alguna, se eleven estas actuaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, oportunamente, el Sr. Ministro revoque la resolución recurrida y se brinde al suscripto el acceso a la información requerida.

Proveer de Conformidad

Será Justicia